

EL DIARIO DE MENORCA.

PUNTOS DE SUSCRICION.

MAHON.

EN PROVINCIAS.

Imp. de Fábregues, herms. Remitiendo el importe
Tienda de D. D. Orfila. de la suscripción por mes
de D. N. Fábregues. día de libranza

PRECIOS DE SUSCRICION.

Menorca 6 reales al mes.

Provincias 24 reales trimestre.

Un número suelto medio real.

ANUNCIOS Y AVISOS.

Los suscritores a 8 mars. por línea.

Los no suscritores a 2

Y las repeticiones a la mitad de precio.

Los títulos, estados y viñetas, se pagarán por la dimensión que ocupen.

SECCION DE NOTICIAS.

De la *Correspondencia* del 30:

El *Times* refiere en los siguientes términos lo ocurrido en la Convención de Filadelfia:

«Los representantes de la Carolina y Massachussets entraron en la reunión en medio de los aplausos y vivas al presidente Johnson y la unión americana. El presidente envió un telegrama expresando su confianza en el restablecimiento de la completa armonía entre el Norte y el Sur. La Asamblea se pronunció en favor del restablecimiento íntegro de la Constitución, declarando que nadie podía negar la representación debida a ninguno de los Estados de la Union. Ni estos podían separarse de la confederación ni ser privados de sus derechos. Se decidió apoyar enérgicamente la política del presidente Johnson.»

— En Boston tendrá lugar en el próximo mes de abril una esposición de ancianos que no bajen de ochenta años, a los cuales se asignará luego una pensión de por vida, que seguramente no servirá de ceaso a la ciudad por largo tiempo.

Se dice que concurrirán hombres de extraordinaria longevidad, y entre otros se cita al antiguo marino Peter Sandwich que cuenta 113 años y ha estado siete veces casado.

— Ha muerto en Mauleon (Francia) el 17 de este mes una anciana, María Goyheneche a la edad de 106 años. Hasta el momento de la muerte ha conservado el completo uso de todas sus facultades.

De *La Correspondencia* del 31:

Espérase en Cádiz el regreso de la fragata *Gerona* para saber el resulta-

do de su expedición contra el *Cyclone*, compañero del *Tornado*. El *Comercio de Cádiz* se ocupa de este asunto. He aquí dos de sus párrafos:

«Se espera con impaciencia en nuestro puerto a la fragata de guerra *Gerona*, que despues de haber apresado al vapor chileno *Tornado*, quedó en las aguas de la Madera, por si llegaba allí y podía apresar también el otro vapor que partió de Inglaterra para el Pacífico. Los dos son completamente nuevos, y segun nuestras noticias particulares, han costado a los chileños 1.000,000 de duros. El constructor inglés los vendió hace dos meses.

Es posible que ese otro vapor, compañero del *Tornado*, no haya ido a la Madera, prefiriendo dirigirse directamente a las islas de Cabo Verde. En este caso habrá sido muy difícil su captura por la *Gerona*, que probablemente se habrá mantenido en el puerto de Funchal o en sus inmediaciones.

Estamos, pues, superabundantemente indemnizados de la pérdida de la *Covadonga*, aun cuando haya logrado escaparse el vapor que busca o espera la *Gerona* en las aguas de la Madera.

Como el *Tornado* no ha sido admitido a libre plática, y aun se dice que va a despedirse para lazareto sucio, hay que aplazar la descarga del carbon que en gran cantidad trae a bordo. No falta quien crea que debajo de él venga oculta la artillería; pero esto nos parece poco probable.»

— Ayer se han recibido en Madrid diferentes cartas de Rio Janeiro y entre ellas alguna del jefe de la escuadra española Sr. Mendez Nuñez, y en ninguna de ellas se hace la menor indicación que confirme ni remotamente la noticia transmitida por la *Agencia*

Havas acerca del mal estado del citado jefe. Este por el contrario viene a indicar que aunque su brazo le molesta algo y le convendría regresar a España para tomar baños, se encuentra dispuesto a obedecer las órdenes que el gobierno le comunique. Claro es que de ser tan grave como se ha dicho su estado, ó no podría escribir, ó se explicaria en otro sentido, ó lo hubiera apresado terminantemente a sus amigos, ó lo dirian al menos sus compañeros de expedición.

— Por lo demas el parte telegrafico de Paris que insertamos en otro lugar desmiente terminantemente la noticia de la *Agencia Havas* y nos demuestra que hicimos bien ayer tarde, al copiar los despachos de los periódicos, en suprimir el párrafo que se referia a la supuesta gravedad de las heridas del Sr. Mendez Nuñez.

— *El Amigo del Clero* dice saber, y otro periódico de anoche copia la noticia, que el señor ministro de Gracia y Justicia, atendiendo a las continuas reclamaciones de los interesados y a las escitaciones de la prensa en general, sobre el despacho de los expedientes de jubilaciones de párrocos, ha dispuesto que se proceda inmediatamente a adoptar una resolución en los mismos, concediendo la jubilacion a todos los que tengan derecho a ella, hasta invertir la suma de los 400,000 rs. que hay consignados en el presupuesto actual para este objeto. Las jubilaciones que no puedan concederse ahora, por no haber en la suma indicada, se concederán en el ejercicio del presupuesto siguiente, en el que se espera con fundamento que se consignarán mayores cantidades para tan urgente atencion.

— El 20 de julio anterior entró en

Montevideo, procedente de las islas Malvinas, el pailebot inglés *Faon*, con trece días de navegación, llevando á su bordo catorce españoles, emigrados de Chile, refugiados en la fragata *Resolución*, que a aquella fecha se encontraba en dichas islas.

—El *Times* se queja de que ninguna de las fortificaciones de las costas de Inglaterra está armada con piezas de artillería de calibre bastante para poder luchar con buques blindados.

—El gobierno turco, para mostrar su deseo de conciliación, está decidido á hacer muchas concesiones á los habitantes de Candia, pero á condición de que rindan las armas. Dicese que los representantes de las diferentes potencias en Constantinopla consideran estas concesiones suficientes, y espérase que los jefes del movimiento, que han pedido autorización para ir el 31 de agosto á Canea, á fin de asistir á la conferencia que debía verificarse á bordo de la fragata *Renommée*, darán pruebas del mismo espíritu de conciliación que los consejeros del sultán.

MAHON.

Llegaron ayer en el vapor «Don Jaime 2.º» D. Domingo Alzina Phro. y D. Joaquin Botsá, catedráticos del Instituto Balear, el primero de Latin y Castellano y el segundo de Matemáticas, con objeto de asistir á los exámenes extraordinarios y de ingreso del Colegio de 2.ª enseñanza de esta ciudad, según está mandado por las disposiciones vigentes.

OBSERVACIONES METEOROLÓGICAS.

Días.	Barom. á las 6 m.	Termom. centig.		Higrom. á las 9 m.	Pluvim. en milim.	Sereñidad media.	Viento reinante.
		Máx.	Min.				
5	763.7	26	20.7	69		9	E. flojo.

AFECCIONES ASTRONÓMICAS DE HOY.

SOL. — Sale á las 5 horas y 32 ms. — Pónese á las 6 h. y 24 ms.
LUNA. — Sale á las 2 h. y 45 ms. de la M. — Pónese á las 4 h. y 43 ms. de la T.

BOLETIN RELIGIOSO.

Santo de hoy.

Santos Eugenio y Prtonio obispos.

CULTOS.

CORTE DE MARIA. — Hoy se hace la visita á Ntra. Sra. de Belen, en la iglesia de San Francisco.

Santo de mañana.

San Anastasio mártir y Santa Regina vírgen y mártir.

ORDEN DE LA PLAZA

del 5 de Setiembre de 1866.

Servicio para el 6.

Gefe de día: D. Antonio Socies y de Izco, teniente coronel del primer batallón fijo de Artillería.—Parada, hospital y provisiones, America.—El T. C. Sargento Mayor.—Luis Planas.

MOVIMIENTO DEL PUERTO

ENTRADAS.

De Buc balandra francesa Deux Cousins, de 50 t., c. M. Gambette, con 5 trip. y sal de sosa

De Cete vapor esp. Galiito, de 82 t., c. D. F. Pérez, con 18 trip. y varios efectos.

De la Habana polacra esp. Margarita, de 167 t., c. D. Antonio Barceló, con 43 trip., 2 pas. y azúcar.

De Puerto-Rico polacra esp. Ventura, de 148 t., c. D. Miguel Oliver, con 42 trip., 23 pas. y algodón.

De New-York polacra esp. Union, de 202 t., c. D. Salvador Garriga, con 43 trip. y duelas.

De Cuba corbeta esp. Numancia, de 180 t., c. D. Fernando Torres, con 13 trip. y 5 pipas aguardiente de caña.

SALIDAS.

Para Valencia laud esp. Luisa, pat. J. B. Domenech.

Para i. t. laud esp. Desemparados, pat. Joaquin Gomez.

Para Barcelona vapor esp. Numancia, cap. D. Cristobal Batalla.

Para id. vapor esp. Darro, cap. José M.ª Escudero.

Para id. polacra goleta esp. Pepe, cap. D. Mariano Lorca.

Para id. fragata inglesa Ravendale, cap. Mr. John Sempton.

Para Cartagena laud Joven Maria, pat. Joaquin Hernandez.

Para id. corbeta inglesa Mac Duell, cap. Mr. Thomes Buon.

Para Málaga goleta holteniese Catarina, cap. Mr. J. H. Clepman.

Para id. goleta inglesa Treind, cap. Mr. J. H. Campbell.

Para Alicante corbeta prusiana Namer Viei, cap. Mr. M. Haach.

AVISOS OFICIALES.

D. Juan Mercadal y Portella, Alcalde Constitucional de la ciudad de Mahon en la isla de Menorca.

HAGO SABER: Que el ayuntamiento de mi presidencia ha acordado la supresion de todos los escalones esterioros que se hallan en puertas tapiadas. Y habiendo merecido este acuerdo la superior aprobacion del Sr. Gobernador de la provincia, se pre-

viene á los dueños de las casas que tengan alguno de los referidos escalones, que los hagan desaparecer dentro el término de quince dias á contar desde hoy. Mahon 5 de setiembre de 1866.—Juan Mercadal.

Alcaldía Constitucional de Mahon.

Multas impuestas y satisfechas con el papel correspondiente en el mes de agosto próximo pasado.

Autoridad que las impuso. Pena impuesta Falta cometida. Escds.

- 1er. Teniente. — Haber tirado piedras por una calle de esta ciudad. Art. 15 de las ordenanzas municipales. 1
 - Id. — Dejar ir aves caseras sueltas por la poblacion. Art. 118 de dichas ordenanzas. 1
 - Id. — Haber arrojado piedras por una calle de esta ciudad. Art. 15 de dichas ordenanzas. 1
 - Id. — Por otra infraccion igual. El mismo artículo. 1
 - Id. — Haber arrojado agua sucia á la calle. Art. 4.º del Bando de 12 marzo de 1865. 1
 - 2.º Teniente. — Por desobediencia á una orden de la autoridad. Art. 494, párrafo 3.º del código penal. 2
 - Id. — Por igual infraccion. El mismo artículo. 2
 - 3er. Teniente. — Por haber escandalizado con su embriaguez. Artículo 495, párrafo 10 del código penal. 1
 - Id. — Por igual infraccion. El mismo artículo. 1
- Mahon 5 setiembre de 1865.—
Juan Mercadal.

Administracion de Rentas y contribuciones del Partido de Menorca.

La Administracion de Hacienda pública de la provincia de las Baleares inserta en el Boletín oficial Balear n.º 5278 del 31 de agosto, la siguiente circular.

«Hipotecas.—El Ilmo. Sr. Director general de contribuciones en su orden circular de 18 del mes actual me dice lo siguiente:

El artículo 245 de la ley hipotecaria dispone que ninguna inscripción se haga en el registro de la propiedad, sin que se acredite precisamente el pago de los impuestos establecidos, ó que se establecieren por las leyes, si los devengase el acto ó contrato que se pretenda inscribir.—Como en esa ley no se señala plazo para verificar la inscripción, y son cosas distintas el acto ó contrato de que emana el impuesto, y el hecho de presentarse á inscribir los docu-

mentos en que aquellos se consignan, se dictaron algunas disposiciones para separar los registros de la propiedad de la administración y recaudación del impuesto estableciéndose claramente el principio de que, si bien pueden los interesados demorar la inscripción de los documentos sujetos á la misma, tienen sin embargo el imprescindible deber de satisfacer los derechos hipotecarios dentro de los plazos señalados por la legislación fiscal incurriendo cuando dejan de hacerlo en las penas en ella determinadas. -- Por escepcion, y atendiendo á consideraciones de otra índole, se previno en el art. 3.º del Real decreto de 2 de Noviembre de 1861, que las anotaciones preventivas de derechos, cuya traslación de dominio estuviera sujeta al impuesto, no lo devengarán hasta tanto que se convirtieran en inscripciones definitivas, ó bien se verificase de cualquiera otro modo dicha traslación. -- Esta medida, de carácter puramente transitorio fué modificada por el art. 2.º del Real decreto de 7 de Octubre de 1864, mandándose que en lo sucesivo las anotaciones preventivas pagarán el impuesto de hipotecas como todos los demás documentos sujetos al mismo, en los plazos marcados en la legislación administrativa vigente, sin esperar á que se convirtieran en inscripciones definitivas. -- Pero habiendo ocurrido dudas en la aplicación de esta última disposición, se ha mandado por Real decreto de 7 del actual, inserto en la Gaceta del 9.º A.º que tanto por las anotaciones preventivas hechas desde que comenzó á regir la ley hipotecaria, como por las que se ejecuten en lo

sucesivo en los registros de la propiedad de documentos en que se consignan actos, ó contratos sujetos al impuesto, deben satisfacerse los derechos correspondientes sin esperar que se conviertan en inscripciones definitivas, dentro de los plazos y bajo las penas establecidas; y 2.º que estos plazos, para las anotaciones preventivas existentes comenzarán á correr, en la Península á los cuatro días de publicado el decreto en la Gaceta, y en las islas Baleares y Canarias á los quince; y respecto á las anotaciones que se verifiquen en lo sucesivo, desde el día siguiente inclusive al en que tenga lugar el acto ó contrato sujeto al impuesto de hipotecas. -- Con este motivo, y siendo de importancia los derechos que dejaron de satisfacerse, porque faltando los índices en la mayor parte de los registros de la Propiedad, se hicieron en un principio, en vez de inscripciones, anotaciones preventivas, sin perjuicio de otras medidas que se adoptarían para mejorar la administración de este impuesto, he juzgado oportuno llamar la atención de V. S. sobre el deber en que está de hacer efectivos cuantos descubiertos existen por este concepto, y ordenarle lo siguiente: -- 1.º que por medio del Boletín oficial dirija inmediatamente una circular á los Alcaldes de esa provincia encargándoles que publiquen en las respectivas localidades el Real decreto de 7 del actual, invitando á cuantos sean deudores de la Hacienda, por el concepto que espresa, á que satisfagan los derechos cuyo pago quedó en suspenso, haciéndoles comprender la conveniencia de librarse de los apre-

mios y de las multas que establece la legislación hipotecaria, las cuales le serán impuestas y exigidas en el caso de que dejen trascurrir los términos señalados en el citado Real decreto sin satisfacer los que adeudan. -- 2.º que idénticas prevenciones dirija á los Liquidadores-recaudadores del impuesto, para que ellos á su vez, las hagan á los deudores que les sean conocidos. -- 3.º que ordene á los mismos liquidadores que con objeto de averiguar el importe de todos los derechos que dejaron de satisfacerse, formen una lista ó relación de las anotaciones preventivas ejecutadas desde que se planteó la Ley hipotecaria reclamando al efecto de los registradores de la Propiedad la exhibición de los libros del Registro, en observancia del art. 280 de la ley hipotecaria y del 226 y 227 del reglamento publicado para su ejecución. -- 4.º que se dirija V. S. á los mismos registradores excitándoles á que coadyuven por su parte para que con la brevedad posible se forme la relación espresada. -- 5.º que aunque no es de esperar que los registradores de la Propiedad ejecuten en lo sucesivo ninguna anotación preventiva de otro contrato sujeto al impuesto, si que previamente se acredite el pago de los derechos correspondientes en cumplimiento de lo mandado en el art. 245 de la Ley hipotecaria y en los mencionados Reales decretos de 7 de Octubre de 1864 y 7 del corriente mes, recuerde V. S. esas disposiciones á los mismos registradores, llamando al propio tiempo su atención sobre la responsabilidad en que pueden incurrir faltando á

MINISTERIO DE FOMENTO.

LEY.

Continuación.

la anchura que deben tener la acequia y sus márgenes.

Art. 132. A la servidumbre forzosa de acueducto es inherente el derecho de paso por sus márgenes para su exclusivo servicio.

Art. 133. Si el acueducto atraviesase vías públicas ó particulares, de cualquier naturaleza que sean, quedará obligado el que haya obtenido la concesión á construir y conservar las alcantarillas y puentes necesarios; y si hubiese de atravesar otros acueductos, se procederá de modo que no retarde ni acelere el curso de las aguas, ni disminuya su caudal ni adúltere su calidad.

Art. 134. Cuando el dueño de un acueducto que atraviesase tierras ajenas solicite agrandarle para que reciba mayor caudal de agua, se observarán los mismos trámites que para su establecimiento.

Art. 135. El dueño de un acueducto podrá fortificar sus márgenes con céspedes, estacadas, paredes ó ribazos de piedra suelta, pero no con plantaciones de ninguna clase. El dueño del predio sirviente tampoco podrá hacer plantación ni operación alguna de cultivo en las mis-

mas márgenes; y las raíces que penetren en ellas podrán ser cortadas por el dueño del acueducto.

Art. 136. La servidumbre de acueducto no obsta para que el dueño del predio sirviente pueda cercarlo y cercarlo, así como edificar sobre el acueducto mismo, de manera que este no experimente perjuicio ni se imposibiliteu las reparaciones y limpiezas necesarias. Las hará oportunamente el dueño del acueducto, dando aviso anticipado al dueño, arrendatario ó administrador del predio sirviente. Si para la limpia y monda fuese preciso demoler parte de algún edificio, el costo de su reparación será de cargo de quien hubiese edificado sobre el acueducto, en caso de no haber dejado las correspondientes aberturas ó boquetes para aquel servicio.

Art. 137. El dueño de un predio sirviente podrá construir sobre el acueducto puentes para pasar de una á otra parte de su predio; pero lo hará con la solidez necesaria y de manera que no se amengüen las dimensiones del acueducto, ni se embarace el curso del agua.

Art. 138. En toda acequia ó acueducto el agua, el cauce, los cajeros y las márgenes, serán considerados como parte integrante de la heredad ó edificio á que van destinadas las aguas.

Art. 139. En su consecuencia, nadie

podrá, sinó en los casos de los arts. 136 y 137, construir edificio, puente ni acueducto sobre acequia ó acueducto ajenos, ni derivar agua, ni aprovecharse de los productos de ella, ni de los de sus márgenes, ni utilizar la fuerza de la corriente, sin espreso consentimiento del dueño.

Tampoco podrán los dueños de los predios que atraviesare una acequia ó acueducto ó por cuyos linderos corriere, alegar derecho de posesión al aprovechamiento de su cauce ni márgenes, á no fundarse en títulos de propiedad espresivos de tal derecho. Si por ser la acequia de construcción inmemorial ó por otra causa no estuviese bien determinada su anchura, ó sea la de su cauce, se fijará según el art. 131, cuando no hubiese restos y vestigios antiguos que la comprueben.

En las acequias pertenecientes á comunidades regantes, se observará sobre el aprovechamiento de las corrientes y de los cauces y márgenes lo prescrito en las respectivas ordenanzas.

Art. 140. La concesión de la servidumbre legal de acueducto sobre los predios ajenos caducará, si dentro del plazo que se hubiese prefijado no hiciere el concesionario uso de ella, después de completamente satisfecha al dueño de cada predio sirviente la valoración según el art. 128.

ellas.—6.º que ordene V. S. á los Liquidadores-recaudadores que, despues de formadas las relaciones de que trata la prevencion 3.ª, concurren al registro de la Propiedad, por lo ménos una vez al mes, con objeto de comprobar si se ha verificado alguna anotacion preventiva ó inscripcion de acto ó contrato de los sujetos al impuesto, sin satisfacer previamente los derechos, y 7.º que despues de oír á los mismos Liquidadores-recaudadores indique V. S. las medidas administrativas que, á su juicio, deban adoptarse para conseguir una fiscalizacion efectiva en la recaudacion de este impuesto.

Lo que he dispuesto se publíque en el Boletín oficial y demas periódicos de la provincia para que llegue á noticia de todos los habitantes de la misma.

Encargo á los Sres. Alcaldes que para el puntual cumplimiento de la disposicion 1.ª de la citada orden se sirvan dar la publicidad posible al Real decreto de 7 de este mes cuyos dos únicos artículos se hallan insertos literalmente en el párrafo 5.º de la expresada circular, valiéndose para ello de pregones y demas medios que estén á su alcance, y á los Liquidadores del impuesto hipotecario y Registradores de la Propiedad, la observancia de lo que respectivamente se les previene en las demas disposiciones de la misma circular. Palma 27 Agosto 1866.—José Villegas y Cantolla.

Cuya insercion he dispuesto en el periódico de esta ciudad para que llegue á conocimiento de los habitantes

de la misma. Mahon 3 setiembre de 1866.—Manuel Lassaletta.

LOTERIA NACIONAL.

Administracion Principal num. 1462 en Mahon.

HOY se cierra el despacho de billetes para el sorteo que se ha de celebrar el dia de mañana, cuyo prospecto es como sigue:

Constará de 24,000 billetes al precio de 20 escudos (200 reales), distribuyéndose 336,000 escudos (168,000 pesos) en 1000 premios de la manera siguiente:

Premios	Escudos.
1 de	60,000
1 de	20,000
1 de	10,000
7 de 2,000..	14,000
10 de 1,000..	10,000
150 de 400..	60,000
850 de 200..	170,000
1000	336,000

Los billetes están divididos en Décimos, que se expenden á 2 escudos (20 reales) cada uno en esta administracion de la Renta.

Mahon 6 de setiembre de 1866.—Domingo Orfila.

ANUNCIOS.

PÉRDIDA.

El domingo se extravió un papeleo que contenia en una de sus puntas, anu-

cido, 45 duros en oro, desde la calle de la Plana, Castillo, Pescaderia, San Roque, hasta la del Arrabal.

Se durán las gracias y cinco duros de gratificacion al que lo presente en esta imprenta.

Se advierte que pertenecen á persona pobre.

En esta imprenta informarán de una nodriza que desea hallar colocacion para amamantar en casa de los padres de la criatura.

TRASLADO.

La sastreria de José Adams, situada en la calle Nueva n.º 23, se ha trasladado al n.º 4 de la misma calle.

El dia 11 del corriente llegará á este puerto desde el de Ciudadela el pailebot español nombrado Jóven Africano (a) Barrinada nova para transferirse al puerto de Argel: admite cargo y pasajeros y para el ajuste se verán con su capitán, D. Bartolomé Maspoch que vive en el Cos de Gracia n.º 38.

Por todo lo que va sin firma — J. Hospitaler.

Director y editor responsable, JOSE HOSPITALER.

TIPOGRAFIA DE FABREGUES HERMANOS, CALLE NUEVA, 21.

La servidumbre ya establecida se extinguirá:

1.º Por consolidacion, ó sea reuniéndose en una sola persona el dominio de las aguas y el de los terrenos afectos á la servidumbre.

2.º Por espirar el plazo menor de 10 años, fijado en la concesion de la servidumbre temporal.

3.º Por el no uso durante el tiempo de 20 años, ya por imposibilidad ó negligencia de parte del dueño de la servidumbre, ya por actos del sirviente contrarios á ella sin contradiccion del dominante.

4.º Por espropiacion forzosa por causa de utilidad pública.

El uso de la servidumbre de acueducto por cualquiera de los condominios conserva el derecho para todos impidiendo la prescripcion por desuso.

Estinguida una servidumbre temporal de acueducto por el transcurso del tiempo y vencimiento del plazo, el dueño de ella tendrá solamente derecho á aprovecharse de los materiales que fuesen suyos, volviendo las cosas á su primitivo estado. Lo mismo se entenderá respecto del acueducto perpétuo cuya servidumbre se extingue por imposibilidad ó desuso.

Art. 141. Las servidumbres urbanas de acueducto, canal, fuente, cloaca, sumidero y demás establecidos para el servi-

cio público y privado de las poblaciones, edificios, jardines y fabricas, se regirán por las ordenanzas generales y locales de policia urbana. Las procedentes de contratos privados que no afecten á las atribuciones de los cuerpos municipales se regirán por las leyes comunes.

De la servidumbre de estribo de presa y de parada ó partidior.

Art. 142. Puede imponerse forzosa-mente la servidumbre de estribo cuando el que intente construir una presa no sea dueño de las riberas ó terrenos donde haya de apoyarla, y el agua que por ella se destina á un servicio público ó de los de interés privado comprendidos en el artículo 118.

Art. 143. Si la presa fuese para el aprovechamiento de aguas públicas, el Gobierno instruirá expediente, y al hacer la concesion decretará tambien la servidumbre forzosa de estribo, previa audiencia del dueño ó dueños del terreno. Si las aguas fuesen de dominio privado, la servidumbre la impondrá el Gobernador de la provincia, con sujecion á los trámites establecidos para la de acueducto.

Art. 144. Decretada la servidumbre forzosa de estribo de presa, se abonará previamente al dueño del prelio ó prelios sirvientes el valor del terreno que

deba ocuparse, segun el art. 128, y luego el de los daños y perjuicios que puedan resultar al resto de las fincas.

Art. 145. El que para dar riego á su heredad ó mejorarla necesita construir parada ó partidior en la acequia ó regadera por donde haya de recibirlo, sin vejámen ni merma á los demás regantes, podrá exigir que los dueños de las márgenes permitan su construccion, previo abono de daños y perjuicios, incluso los que se originen en la nueva servidumbre.

Art. 146. Si los dueños de las márgenes se opusieren, el Alcalde despues de oírlos, y el sindicato encargado de la distribucion del agua si lo hubiere, y á falta de este el Ayuntamiento, podrá conceder el permiso. De su resolucion cabrá recurso al Gobernador de la provincia.

De la servidumbre del abrevadero y de la saca de agua.

Art. 147. Las servidumbres de abrevadero y de saca de agua, solamente podrán imponerse en lo sucesivo por causa de utilidad pública en favor de alguna poblacion ó caserío, previa la correspondiente indemnizacion.

Art. 148. No se impondrán en lo sucesivo estas servidumbres sobre los pozos ordinarios, las cisternas ó aljibes, ni los edificios ó terrenos cercados de pared